Con fecha 31 de octubre del presente año, los CC. HECTOR HERRERA NUÑEZ y DANIEL GUERRERO SARABIA, en su carácter de Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Otáez, Dgo., presentaron a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene *LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OTÁEZ, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021;* misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados Pablo Cesar Aguilar Palacio, Juan Carlos Maturino Manzanera, Karen Fernanda Pérez Herrera, Luis Iván Gurrola Vega, Gerardo Villarreal Solís, Rigoberto Quiñonez Samaniego y Alicia Guadalupe Gamboa Martínez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción IV, que:

*"Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

*a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

*Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.*

*b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*

*c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

*. . . .*

*Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.*

De igual forma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su artículo 160 replica tal disposición constitucional.

En tal virtud, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 78, fracción V, y el artículo 178, fracción V de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, disponen que el derecho a iniciar leyes compete a los municipios, en los asuntos relativos a la administración municipal; de igual forma el artículo 147 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, dispone que: *Los ayuntamientos formularán y aprobarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año sus iniciativas de leyes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y las remitirán al Congreso del Estado a más tardar el último día del citado mes, dicha iniciativa deberá contener las cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales, para el citado ejercicio fiscal, a la misma iniciativa se deberá anexar la siguiente documentación debidamente certificada:*

*I. Acta de cabildo donde conste la votación de la iniciativa;*
*II. El Presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo, para el ejercicio fiscal siguiente;*
*III. El tabulador de sueldos aprobado por el Cabildo, para el ejercicio fiscal siguiente;*
*IV. El padrón actualizado de los establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico;*
*V. El padrón actualizado que sirve de base para el cobro de impuesto predial; y*
*VI. El padrón actualizado que sirve de base para el cobro de Derecho por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.*

De igual forma, la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios en su artículo 23 contempla que: *las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.*

*Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las Participaciones y Transferencias Federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos del Ejecutivo Estatal y en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, así como aquellas transferencias del mismo.*

*Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:*

Por lo que, además de tales disposiciones tanto constitucionales como legales, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 33, inciso C) que es responsabilidad de los ayuntamientos en materia de hacienda pública municipal, aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo.

En tal virtud, la Comisión que dictaminó, al entrar al estudio y análisis de iniciativa aludida en el proemio del presente, dio cuenta que se materializan dichas disposiciones, así como con lo establecido por los artículos 52, fracción XXI y 85 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, y en consecuencia el Ayuntamiento del Municipio de Otáez, Durango, tuvo a bien aprobar mediante Acuerdo de Cabildo en Sesión Pública extraordinaria No. 16 de fecha 28 de octubre del año 2020, previo estudio, análisis y discusión de la propuesta de los ingresos del Municipio de Otáez, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del 2021, autorizando por consiguiente al C. Presidente y Secretario Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Congreso Local, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 115 fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, emite el presente, toda vez que dichos preceptos facultan a este Poder Legislativo a aprobar anualmente las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, que regirá el ejercicio fiscal siguiente, en este caso para el 2021, así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos.

SEGUNDO. En el caso que nos ocupó, la Comisión dio cuenta que la Administración Pública Municipal, debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

TERCERO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, en adeudos de ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

CUARTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

QUINTO. En fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley, por lo que, los cobros en dicha ley de ingresos se establecen en UMA.

SEXTO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la anualidad de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

SÉPTIMO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del presente que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2011, materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 161079, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 506, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

*FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.*

*En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.*

OCTAVO. Por último, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los distintos conceptos de ingresos propios, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 429

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OTÁEZ, DGO.
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2021

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del Artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de Otáez, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2021, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE: OTAEZ, DGO.

LEY DE INGRESOS 2021

| CUENTA | NOMBRE | IMPORTE |
|---|---|---|
| 1 | IMPUESTOS | 11,602.00 |
| 110 | IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | 1.00 |
| 1101 | SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | 1.00 |
| 120 | IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | 6,600.00 |
| 1201 | PREDIAL | 6,600.00 |
| 12011 | IMPUESTO DEL EJERCICIO | 4,000.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 12012 | IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES | 2,600.00 |
| 130 | IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | 5,000.00 |
| 1301 | SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES | 0.00 |
| 1302 | SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS | 0.00 |
| 1303 | SOBRE ANUNCIOS | 0.00 |
| 1304 | SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES | 5,000.00 |
| 170 | ACCESORIOS DE IMPUESTOS | 1.00 |
| 1701 | RECARGOS | 1.00 |
| 1702 | INDEMNIZACION | 0.00 |
| 1703 | GASTOS DE EJECUCIÓN | 0.00 |
| 1704 | MULTAS | 0.00 |
| 180 | OTROS IMPUESTOS | 0.00 |
| 1801 | ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS | 0.00 |
| 190 | IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 3 | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 310 | CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | 0.00 |
| 3101 | LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA | 0.00 |
| 3102 | LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA | 0.00 |
| 3103 | LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES | 0.00 |
| 3104 | LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | 0.00 |
| 3105 | LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | 0.00 |
| 3106 | LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS | 0.00 |
| 3107 | LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO | 0.00 |
| 390 | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 4 | DERECHOS | 547,007.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 410 | DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | 0.00 |
| 4101 | SOBRE VEHÍCULOS | 0.00 |
| 4102 | POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN | 0.00 |
| 4103 | CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 4104 | POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA. | 0.00 |
| 4106 | POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO | 0.00 |
| 430 | DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS | 547,006.00 |
| 4301 | POR SERVICIOS DE RASTRO | 0.00 |
| 4302 | POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES. | 1.00 |
| 4303 | POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES | 0.00 |
| 4304 | POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES | 1.00 |
| 4305 | SOBRE FRACCIONAMIENTOS | 1.00 |
| 4306 | POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS | 0.00 |
| 43061 | EN EFECTIVO | 0.00 |
| 43062 | EN ESPECIE | 0.00 |
| 4307 | POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS | 0.00 |
| 4308 | POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO | 1.00 |
| 43081 | DEL EJERCICIO | 1.00 |
| 43082 | EJERCICIOS ANTERIORES | 0.00 |
| 4309 | REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR | 0.00 |
| 4310 | SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES | 0.00 |
| 4311 | SOBRE EMPADRONAMIENTO | 0.00 |
| 4312 | EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS | 535,002.00 |
| 43121 | EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | 535,002.00 |
| 4312101 | EXPEDICIÓN | 1.00 |
| 4312102 | REFRENDO | 535,000.00 |
| 4312103 | MOVIMIENTO DE PATENTES | 1.00 |
| 4313 | POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS | 0.00 |
| 4314 | POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA | 0.00 |
| 4315 | POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS | 0.00 |
| 4316 | POR SERVICIOS CATASTRALES | 0.00 |
| 4317 | POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS | 0.00 |
| 4318 | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO. | 0.00 |
| 4319 | POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN | 12,000.00 |
| 440 | OTROS DERECHOS | 0.00 |
| 450 | ACCESORIOS DE DERECHOS | 1.00 |
| 4501 | RECARGOS | 1.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 45011 | AGUA | 0.00 |
| 45012 | REFRENDOS | 1.00 |
| 4502 | INDEMNIZACION | 0.00 |
| 4503 | GASTOS DE EJECUCIÓN | 0.00 |
| 4504 | MULTAS | 0.00 |
| 490 | DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 5 | PRODUCTOS | 2,500.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 510 | PRODUCTOS | 2,500.00 |
| 5101 | POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO. | 0.00 |
| 5102 | POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO. | 2,500.00 |
| 51021 | RENDIMIENTOS FINANCIEROS | 2,500.00 |
| 51022 | CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO | 0.00 |
| 5103 | POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS | 0.00 |
| 5104 | POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES. | 0.00 |
| 51041 | EXPROPIACIONES | 0.00 |
| 51042 | LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES | 0.00 |
| 5105 | FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE | 0.00 |
| 5106 | OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES | 0.00 |
| 590 | PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 6 | APROVECHAMIENTOS | 5,002.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 610 | APROVECHAMIENTOS | 5,001.00 |
| 6101 | MULTAS MUNICIPALES | 1.00 |
| 6102 | DONATIVOS Y APORTACIONES | 0.00 |
| 6103 | SUBSIDIOS | 0.00 |
| 6104 | COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS | 0.00 |
| 6105 | MULTAS FEDERALES NO FISCALES | 0.00 |
| 6106 | NO ESPECIFICADOS | 5,000.00 |
| 6107 | REINTEGROS | 0.00 |
| 620 | APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES | 1.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 6201 | ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO. | 1.00 |
| 6202 | ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES. | 0.00 |
| 630 | ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS | 0.00 |
| 631 | RECARGOS | 0.00 |
| 632 | INDEMNIZACION | 0.00 |
| 633 | GASTOS DE EJECUCIÓN | 0.00 |
| 690 | APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 8 | PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 41,005,692.00 |
| | | |
| 810 | PARTICIPACIONES | 13,664,989.00 |
| 8101 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 8,952,724.00 |
| 8102 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | 480,571.00 |
| 8103 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 3,696,334.00 |
| 8104 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | 266,978.00 |
| 8105 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 268,382.00 |
| 8106 | FONDO ESTATAL | 0.00 |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | 0.00 |
| 81011 | RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS | 0.00 |
| 820 | APORTACIONES | 27,155,583.00 |
| 8201 | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | 27,155,583.00 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | 3,822,836.00 |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 23,332,747.00 |
| 830 | CONVENIO | 0.00 |
| 8301 | EQUIDAD DE GENERO INSTITUTO DE LA MUJER | 0.00 |
| 8302 | COMUNIDADES SALUDABLES | 0.00 |
| 8303 | MIGRANTES 3X1 | 0.00 |
| 8304 | SEDATU | 0.00 |
| 8305 | FONDO DE APOYO A MIGRANTES | 0.00 |
| 8306 | FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018 | 0.00 |
| 8307 | BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT) | 0.00 |
| 8308 | FONDO DE CULTURA | 0.00 |
| 8310 | OTROS | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 83101 | TESORERÍA 2018 | 0.00 |
| 83102 | TESORERÍA 2019 | 0.00 |
| 83103 | TESORERÍA 2020 | 0.00 |
| 83104 | FAISM 2019 | 0.00 |
| 83107 | REMANTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES | 0.00 |
| 83108 | REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES | 0.00 |
| 840 | INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL | 185,120.00 |
| 8401 | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | 164,402.00 |
| 8402 | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | 20,630.00 |
| 8403 | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS | 88.00 |
| 850 | FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 0.00 |
| 8501 | FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS MINEROS (FONDO MINERO) | 0.00 |
| | | |
| 0 | INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 0 30 | FINANCIAMIENTO INTERNO | 0.00 |
| 0 301 | LOS QUE PROVIENEN DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL MUNICIPIO A CORTO O LARGO PLAZO, CON ACREEDORES NACIONALES Y PAGADEROS EN EL INTERIOR DEL PAÍS EN MONEDA NACIONAL. | 0.00 |

| | |
|---|---|
| SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS: | 41,571,803.00 |

(SON: CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los ingresos del municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal, para que, mediante acuerdo, otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, y gastos de ejecución hasta en un 80%, respecto de los impuestos y derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería Municipal, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, observando las siguientes reglas;

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince días de cada mes o Bimestre, salvo disposición expresa en contrario;
II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de las leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LOS INGRESOS

### SUBTÍTULO PRIMERO
### DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO I
### SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El objeto de este impuesto es la obtención del ingreso por el boleto o contraseña que permita la entrada a diversiones y espectáculos públicos que se celebren accidental o habitualmente, aun cuando no se tenga el propósito de lucro.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual, o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen diversiones y espectáculos públicos, aun cuando no se tenga propósito de lucro.

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se pagará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|---|---|
| Carreras de caballos | Por evento | 0 |
| Festejos taurinos | Por evento | 0 |
| Jaripeos, Coleaduras, y eventos similares | Por evento | 0 |
| Peleas de gallos | Por evento | 0 |
| Carreras de automóviles | Por evento | 0 |
| Lucha libre, Box | Por evento | 0 |
| Futbol, Beisbol y otros similares | Por evento | 0 |
| Bailes públicos con fines de lucros | Por evento | 0 |
| Bailes privados | Por evento | 0 |
| Orquestas y conjuntos musicales | Por evento | 0 |
| Juegos mecánicos | Cuota diaria | 0 |
| Videojuegos, mesas de boliche mesas de billar, rockolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares | Cuota anual | 0 |
| Teatros | Cuota diaria | 0 |
| Fiestas patronales | Cuota anual | 0 |

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTICULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención, y en general, a la disposición de las autoridades municipales y a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública, o realizados por instituciones de asistencia privada.

## CAPÍTULO II
## SOBRE EL PATRIMONIO

### SECCIÓN I
### DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 12.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad o la posesión de los predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Estado de Durango, así como de las construcciones que estén adheridas al mismo, que se encuentren dentro del territorio del municipio que corresponda.

ARTÍCULO 13.- No es objeto del Impuesto Predial:

I. Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo cuando tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble, sea del dominio del poder público corresponderá a las autoridades competentes, la comprobación de su pertenencia;

II. La propiedad de predios de estados extranjeros; si están ocupados totalmente por sus misiones consulares, y los demás casos establecidos por los Tratados Internacionales vigentes, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con esos países, y

III. Tratándose de expropiación de predios, el Impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades públicas correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Pero, si la expropiación quedare sin efecto, el Impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores.

IV. La primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de derecho pleno se haya obtenido a través del programa de certificación de derechos ejidales, y titulación de solares urbanos, ni son sujetos pasivos las personas que en ella intervengan, excluyendo de este beneficio a todos aquellos predios cuyo uso sea comercial, industria o proyectos inmobiliarios no considerados de interés social o popular.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados

inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y

VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den tramité algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;

VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaria de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de las tesorerías municipales o sus equivalentes autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualquiera otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

El ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENO:

| ZONA ECONÓMICA | VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR M2. | DESCRIPCIÓN |
|---|---|---|
| 01 | $20.00 | No cuenta con servicios públicos o solo dos (ejemplo: agua y electricidad, agua y drenaje) de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo |

| | | |
|---|---|---|
| 02 | $30.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo. |
| 03 | $40.00 | Cuenta con todos los servicios públicos destinados a uso habitacional, alternando de manera escasa con establecimientos comerciales y de servicios. Predomina la construcción de interés social, cuenta con escrituras y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo. |

La Cabecera Municipal, así como el resto de las localidades del municipio que se encuentran comprendidas al interior del mismo, quedarán integradas en forma provisional para el Ejercicio Fiscal 2021, dentro de la zona económica número 01, con respecto a los valores catastrales de terreno urbano, posteriormente en el próximo ejercicio fiscal se integrarán en la zona correspondiente para su afectación respectiva en la base de datos.

TABLAS ECONÓMICAS RÚSTICAS

| CLAVE DE EVALUACIÓN | VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR HECTÁREA. | DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS. |
|---|---|---|
| 3025 | $520,000.00 | Terreno Rústico Urbanizado son los que cuentan con instalaciones Industriales, servicios recreativos y de esparcimiento. |
| 3125 | $35,700.00 | Huertos en Producción: son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción. |
| 3115 | $30,000.00 | Huertos en Desarrollo: son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento. |
| 3135 | $24,900.00 | Huertos en Decadencia: son los que cuentan con árboles frutales que, por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminó su ciclo productivo y la producción es incosteable. |
| 3215 | $6,600.00 | Medio Riego "A": son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes. |
| 3225 | $3,600.00 | Medio Riego "B": es terreno de regular calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes. |
| 3335 | $19,500.00 | Riego de Bombeo "A": son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de bombeo. |
| 3345 | $14,400.00 | Riego de Bombeo "B": son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de bombeo. |
| 3315 | $14,400.00 | Riego de Gravedad "A": son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas. |
| 3325 | $9,000.00 | Riego de Gravedad "B": son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas. |
| 3415 | $3,000.00 | Temporal "A": son terrenos de buena calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3425 | $2,400.00 | Temporal "B": son terrenos de regular calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3435 | $1,500.00 | Temporal "C": son terrenos de mala calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3515 | $2,400.00 | Laborable "A": son terrenos de buena calidad, susceptible de abrirse al cultivo. |
| 3525 | $1,350.00 | Laborable "B": son terrenos de regular calidad, susceptible de abrirse al cultivo. |

| | | |
|---|---|---|
| 3615 | $ 1,800.00 | Agostadero "A": son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal. |
| 3625 | $1,200.00 | Agostadero: son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad animal. |
| 3635 | $750.00 | Agostadero "C": son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal. |
| 3645 | $450.00 | Agostadero "D": son terrenos que cuentan con pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas en adelante por unidad de animal. |
| 3725 | $7,500.00 | Forestal en Explotación: son terrenos con bosque, susceptibles a e x p l o t a c i ó n , con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización del permiso Forestal correspondiente |
| 3715 | $3,000.00 | Forestal en Desarrollo: son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo. |
| 3735 | $1,500.00 | Forestal No Comercial: son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada |
| 3805 | $2,400.00 | En Rotación: son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos. |
| 3905 | $150.00 | Eriazo: son terrenos de mala calidad, con características del semidesierto. |

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO
CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES. | ESTADO DE CONSERVACION. | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|---|---|---|---|
| MODERNO DE LUJO | NUEVO | 5211 | $3,125.00 |
| MODERNO DE LUJO | BUENO | 5212 | $2,656.25 |
| MODERNO DE LUJO | REGULAR | 5213 | $2,343.75 |
| MODERNO DE LUJO | MALO | 5214 | $1,875.00 |
| MODERNO DE LUJO | O.NEGRA | 5215 | $1,250.00 |
| | | | |
| MODERNO DE CALIDAD. | NUEVO | 5221 | $2,625.00 |
| MODERNO DE CALIDAD. | BUENO | 5222 | $2,231.25 |
| MODERNO DE CALIDAD. | REGULAR | 5223 | $1,968.75 |
| MODERNO DE CALIDAD. | MALO | 5224 | $1,575.00 |
| MODERNO DE CALIDAD. | O.NEGRA | 5225 | $1,050.00 |
| | | | |
| MODERNO MEDIANO. | NUEVO | 5231 | $2,375.00 |
| MODERNO MEDIANO. | BUENO | 5232 | $2,018.75 |
| MODERNO MEDIANO. | REGULAR | 5233 | $1,781.25 |
| MODERNO MEDIANO. | MALO | 5234 | $1,425.00 |
| MODERNO MEDIANO. | O.NEGRA | 5235 | $950.00 |
| | | | |
| MODERNO ECONÓMICO | NUEVO | 5241 | $1,875.00 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| MODERNO ECONÓMICO | BUENO | 5242 | $1,593.75 |
| MODERNO ECONÓMICO | REGULAR | 5243 | $1,406.25 |
| MODERNO ECONÓMICO | MALO | 5244 | $1,125.00 |
| MODERNO ECONÓMICO | O.NEGRA | 5245 | $750.00 |
| | | | |
| MODERNO CORRIENTE. | NUEVO | 5251 | $1,250.00 |
| MODERNO CORRIENTE. | BUENO | 5252 | $1,062.50 |
| MODERNO CORRIENTE. | REGULAR | 5253 | $937.50 |
| MODERNO CORRIENTE. | MALO | 5254 | $750.00 |
| MODERNO CORRIENTE. | O.NEGRA | 5255 | $500.00 |
| | | | |
| MODERNO MUY CORRIENTE | NUEVO | 5261 | $1,000.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | BUENO | 5262 | $850.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5263 | $750.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | MALO | 5264 | $600.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | O.NEGRA | 5265 | $400.00 |

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|---|---|---|---|
| ANTIGUO DE CALIDAD | MUY BUENO | 5321 | $ 2,250.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | BUENO | 5322 | $ 1,912.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | REGULAR | 5323 | $ 1,687.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MALO | 5324 | $ 1,350.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | RUINOSO | 5325 | $ 900.00 |
| | | | |
| ANTIGUO MEDIANO | MUY BUENO | 5331 | $ 1,500.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | BUENO | 5332 | $ 1,275.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | REGULAR | 5333 | $ 1,125.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MALO | 5334 | $ 900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | RUINOSO | 5335 | $ 600.00 |
| | | | |
| ANTIGUO ECONÓMICO | MUY BUENO | 5341 | $ 1,000.00 |
| ANTIGUO ECONÓMICO | BUENO | 5342 | $ 850.00 |
| ANTIGUO ECONÓMICO | REGULAR | 5343 | $ 750.00 |
| ANTIGUO ECONÓMICO | MALO | 5344 | $ 600.00 |
| ANTIGUO ECONÓMICO | RUINOSO | 5345 | $ 400.00 |
| | | | |
| ANTIGUO CORRIENTE | MUY BUENO | 5351 | $ 625.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | BUENO | 5352 | $ 531.25 |
| ANTIGUO CORRIENTE | REGULAR | 5353 | $ 468.75 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| ANTIGUO CORRIENTE | MALO | 5354 | $ 375.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | RUINOSO | 5355 | $ 250.00 |
| | | | |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MUY BUENO | 5361 | $ 437.50 |
| ANTIGUO MUY CORIIENTE | BUENO | 5362 | $ 371.88 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5363 | $ 328.13 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MALO | 5364 | $ 262.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | RUINOSO | 5365 | $ 175.00 |
| | | | |
| ANTIGUO COMBINADO | MUY BUENO | 5371 | $ 1,750.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | BUENO | 5372 | $ 1,487.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | REGULAR | 5373 | $ 1,312.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | MALO | 5374 | $ 1,050.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | RUINOSO | 5375 | $ 700.00 |

TABLA DE VALORES CATASTRAL

POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE DE VAL. | CATASTRAL PROPUESTO |
|---|---|---|---|
| INDUSTRIAL PESADO | NUEVO | 7511 | $1,000.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | BUENO | 7512 | $850.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | REGULAR | 7513 | $750.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | MALO | 7514 | $600.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | RUINOSO | 7515 | $400.00 |
| | | | |
| INDUSTRIAL MEDIANO | NUEVO | 7521 | $812.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | BUENO | 7522 | $690.63 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | REGULAR | 7523 | $609.38 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MALO | 7524 | $487.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | RUINOSO | 7525 | $325.00 |
| | | | |
| INDUSTRIAL LIGERO | NUEVO | 7531 | $687.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | BUENO | 7532 | $584.38 |
| INDUSTRIAL LIGERO | REGULAR | 7533 | $515.63 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| INDUSTRIAL LIGERO | MALO | 7534 | $412.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | RUINOSO | 7535 | $275.00 |
| | | | |
| TEJABÁN COB.DE PRIMERA | NUEVO | 5611 | $437.50 |
| TEJABÁN COB.DE PRIMERA | BUENO | 5612 | $371.88 |
| TEJABÁN COB.DE PRIMERA | REGULAR | 5613 | $328.13 |
| TEJABÁN COB.DE PRIMERA | MALO | 5614 | $262.50 |
| TEJABÁN COB.DE PRIMERA | RUINOSO | 5615 | $175.00 |
| | | | |
| TEJABÁN COB.DE SEGUNDA | NUEVO | 5621 | $312.50 |
| TEJABÁN COB.DE SEGUNDA | BUENO | 5622 | $265.63 |
| TEJABÁN COB.DE SEGUNDA | REGULAR | 5623 | $234.38 |
| TEJABÁN COB.DE SEGUNDA | MALO | 5624 | $187.50 |
| TEJABÁN COB.DE SEGUNDA | RUINOSO | 5625 | $125.00 |

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

A N T I G U O S

| | CLAVE DE VALUACIÓN | 53 | 537 | 533 | 534 | 535 | 536 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN | DE CALIDAD | COMBINADO | MEDIANO | ECONÓMICO | CORRIENTE | MUY CORRIENTE |
| OBRA NEGRA | CIMIENTOS | MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA | MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA | MAMPOSTERIA,PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA | MAMPOSTERIA,PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA | MAMPOSTERIA,PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO | RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO,SIN RECHINDO |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | PIEDRA,ADOBE O TABIQUE,PIEDRA LABRADA,COLUMNA DE CANTERA O PILARES | PIEDRA,ADOBE O TABIQUE,ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS,TRABES Y SERRAMIENTOS | PIEDRA,CANTERA,ADOBE,TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA | ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA | ADOBE CRUDO O MADERA | ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO,TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA | BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO,BOVEDA DE LADRILLO LOZA DE CONCRETO | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO,BOVEDA DE LADRILLO | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO | VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO,LAMINA GALVANIZADA | VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS |
| ACABADOS | APLANADOS | INTERIOR MEZCLA O YESO | MEZCLA O YESO | MEZCLA | MEZCLA | MEZCLA O LODO | LODO |
| | PINTURA | DE CAL,AL TEMPLE VINILICA O DE ACIETE | DE CAL AL TEMPLE,VINILICA,ESMALTE O ACEITE | DE CLA AL TEMPLE O PINTURA VINILICA | DE CAL AL TEMPLE | DE CAL | SIN |
| | LAMBRINES | CEMENTO PULIDO,CANTERA,MADERO O AZULEJO | CEMENTO PULIDO,MADERA,AZULEJO MOSAICO ETC | CEMENTO PULIDO,MADERA O AZULEJO | SIN | SIN | SIN |
| | PISOS | CEMENTO,LADRILLO,MACHIMBRE,MOSAICO U OTROS | CEMENTO,LADRILLO,MACHIMBRE,MOSAICO ESPECIALES U OTROS | CEMENTO,LADRILLO,MACHIMBRE, U OTROS | CEMENTO,LADRILLO TERRADO | CANTERA,LADRILLO TERRADO O CEMENTO | TERRADO |
| | FACHADA | CANTERA LABRADA ARQUERIA(PORTALES),PRETILES O LADRILLO,TEZONTLE Y OTROS | CANTERA LABRADA MARCOS,CORNIZAS,APLANADOS,MOSAICOS Y OTROS | CANTERA,MARCOS,PRETILES,CORNIZAS,APLANADOS,TREZONTLE Y ESPECIALES | CANTERA,TEZONTLE,APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL | APLANADO DE LODO | SIN |
| | MUEBLES SANITARIOS | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO | SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO | SANITARIOS BLANCOS COLECTIVO | SANITARIOS BLANCOS O LETRINA | LETRINA |
| | MUEBLES COCINA | CAMPANA DE EXTRACTOR,FREGADERO O COCINA INTREGAL | CAMPANA DE EXTRACTOR,FREGADERO O COCINA INTREGAL | CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FRGADERO | FREGADERO | FREGADERO | SIN |
| INSTALACIO | ELÉCTRICA | VISIBLE U OCULTA CON ALMBRE FORRADO DE PLOMO,HULE O CONDUIT | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT,O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO,HULE O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO,HULE O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE | POCA INSTA. |
| | HIDRÁULICA | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMIOCULTO | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMIOCULTO | TUBO GALVANIZADO | TUBO GALVANIZADO VISIBLE | POCA INSTA. |
| | SANITARIA | TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO | TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO | TUBO DE BARRO | LETRINA |
| | ESPECIALES | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS | SIN | SIN | SIN | SIN |
| COMPLEMEN | HERRERIA | PUERTAS,VENTANAS Y CANCELES TUBULARES,LIGERA O DE ALUMINIO | PUERTAS,VENTANAS Y CANCELES TUBULARES,LIGERA O DE ALUMINIO | PUERTAS,VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR | VENTANAS DE ANGULO | SIN | SIN |
| | CARPINTERIA | PUERTAS,VENTANAS DE MADERA BUENA | PUERTAS,PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD | PUERTAS,PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR | PUERTAS,VENTANAS Y PORTONES DE MADERA | PUERTASYVENTANAS DE MADERA MALA | PUERTASYVENTANAS DE MADERA MALA |
| | VIDRIERIA | SENCILLO,MEDIO DOBLE | MEDIO DOBLE,TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL | SENCILLO,MEDIO DOBLE | SENCILLO | SENCILLO | SENCILLO |
| | CERRAJERIA | REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG.CALIDAD | REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR CALIDAD | REGULAR DEL PAIS | SIN | SIN | SIN |
| | ESTADO DE CONSERVACIÓN | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 |

1.-MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.-MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

| | | INDUSTRIALES | | | TEJABANES | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | CLAVE DE EVALUACIÓN | 751 | 752 | 753 | 761 | 762 |
| | ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN | PESADA | MEDIANA | LIGERA | PRIMERA | SEGUNDA |
| OBRA NEGRA | CIMIENTOS | ZAPATAS AISLADAS O CORRIENTES DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS | MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMO |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | MUROS DE BLOCK O TABIQUE,CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFURZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR,COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS) | MUROS DE BLOCK O TABIQUE,CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFURZO Y/O ELEMEMTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR,COLUMNAS DE CONCTRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE | MUROS DE BLOCK O TABIQUE,CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFIUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR,COLUMNAS DE CONCTRETO ARMADO Y/O METALICAS(ALTURA DE MAS DE 6 MTS) | DE TABIQUE O BLOCK DE CONCTRETO U OTROS,COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES | DE TABIQUE O BLOCK DE CONCRETO,U OTROS O SIN MUROS,COLUMNAS DE MADERA |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS,FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX.DE 6X30 MTS TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX.DE 6X20 MTS TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O | ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX.DE 4X12 MTS TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES,CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O | VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO |
| ACABADOS | APLANADOS | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA |
| | PINTURA | VILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | VILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | CON O SIN PINTURA | CON O SIN PINTURA |
| | LAMBRINES | SIN | SIN | SIN | SIN | SIN |
| | PISOS | DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA | DE CEMENTO U OTRO | DE CEMENTO O TIERRA |
| | FACHADA | APARENTES CON O SIN PINTURA | APARENTES CON O SIN PINTURA | APARENTES CON O SIN PINTURA | SIN | SIN |
| | MUEBLES SANITARIOS | DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | SIN | SIN |
| | MUEBLES COCINA | SIN | SIN | SIN | | |
| INSTALACI | ELÉCTRICA | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION,INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION,INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION,INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO |
| | HIDRÁULICA | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | SIN | SIN |
| | SANITARIA | TUBO DE FIERRO P.V.C.O BARRO | TUBO DE FIERRO P.V.C.O BARRO | TUBO DE FIERRO P.V.C.O BARRO | SIN | SIN |
| | ESPECIALES | CISTERNA,EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO,TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA,EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO,TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA,EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO,TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | SIN | SIN |
| COMPLEME | HERRERIA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | SIN | SIN |
| | CARPINTERIA | PUERTAS DE PINO | PUERTAS DE PINO | TABLERO DE PINO | | |
| | VIDRIERIA | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | SIN | SIN |
| | CERRAJERIA | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | SIN | SIN |
| | ESTADO DE CONSERVACIÓN | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 |

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.-MALO 5.- RUINOS

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

MODERNAS

| CLAVE DE VALUACIÓN | | 521 | 522 | 523 | 524 | 525 | 526 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN | | DE LUJO | DE CALIDAD | MEDIANO | ECONÓMICO | CORRIENTE | MUY CORRIENTE |
| OBRA NEGRA | CIMIENTOS | MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO. | MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO. | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO. | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO. | MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE. | MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE. |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS. | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO. | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO. | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO. | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO. | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS. | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS. |
| | ENTREPISOS Y TECHOS. | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO. | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO. | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO. | BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA. | VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO. | LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS. |
| ACABADOS | APLANADOS. | YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA. | YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA. | YESO O MEZCLA ADOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O MEZCLA ADOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA | MEZCLA. | MEZCLA. |
| | PINTURA. | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO. | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO. | VINILICA Y ACEITE. | CAL AGUA O ACEITE. | VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE. | CAL O VINILICA CORRIENTE. |
| | LAMBRINES. | AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL. | MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO. | MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA | CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE. | DE CEMENTO. | SIN. |
| | PISOS. | MARMOL,TERRAZO,GRANITO,PARQUET,LOZETA VINILICA Y CERAMICA ALFONFRA ETC | TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOZETA VINILICA Y CERAMICA. | DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA | CEMENTO O MOSAICO. | FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE. | TERRADO O CEMENTO. |
| | FACHADA. | LOZETA DE BARRO BITRIFICADO,PIEDRA ,MARMOL,LADRILLO Y CANTERA LABRADA | LOZETA DE BARRO VITRIFICADO,PIEDRA O LADRILLO PRENSADO | LOZETA DE BARRO VITRIFICADO,PIEDRA O LADRILLO PRENSADO | MEZCLA PULIDA RAYADA | NINGUNOS | LADRILLO SIN ENJARRE |
| | MUEBLES SANITARIOS | COLOR,ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES,BAÑOS COMPLETOS | COLOR,ACCESORIOS CROMADOS,GABINETES,BAÑOS COMPLETOS | BLANCOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | SANITARIO BLANCO | CON O SIN SANITARIO BLANCO |
| | MUEBLES COCINA | GABINETE LAMINA O MADERA FRGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE | FREGADERO CON GABINETE ESMALTEADO O DE ACERO INOXIDABLE | FREGADERO CON GABINETE ESMALTEADO BLANCO | FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA | SIN | SIN |
| INSTALAC | ELECTRICA | OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO,CONTACTO Y APADORES DE LUJO | OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO,CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO | OCULTA CON SALIDAD NORMALES | VISIBLE Y OCULTA | VISIBLE O SEMIOCULTA | VISIBLE |
| | HIDRAULICA | TUBO DE COBRE OCULTO,BOILER DE GAS | TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO,BOILER DE GAS | TUBO GALVNIZADO OCULTO,BOILER DE GAS O LEÑA | TUBO GALVANIZADO OCULTO,BOILER DE LEÑA | TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA | TUBO GALVANIZADO VISIBLE MINIMO |
| | SANITARIA | TUBO GALVANIZADO O COBRE,FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO O COBRE,FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO O COBRE,FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO Y BARRO | TUBO DE BARRA O VITRIFICADO | TUBO DE BARRA O VITRIFICADO |
| | ESPECIALES | CALEFACCION,AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION | AIRE ACONDICIONADO | AIRE ACONDICIONADO | NINGUNA | NINGUNA | NINGUNA |
| COMPLEM. | HERRERIA | PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO | PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULARES,BARANDALES DE FIERRO | FIERRO TUBULAR O SOLIDO | FIERRO TUBULAR O SOLIDO | PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO | VENTANAS DE ANGULO |
| | CARPINTERIA | PUERTAS DE ,MADERA FINA,CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS ALA PARED | PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD | PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSER | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO |
| | VIDRIERIA | ESPECIALES GRANDES GRUESOS,CLAROS Y DECORATIVOS | ESPECIALES GRANDES GRUESOS,CLAROS | SEMIDOBLE Y SENCILLO | SEMIDOBLE Y SENCILLO | SENCILLO | SENCILLO |
| | CERRAJERIA | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA | NACIONAL | NACIONAL CORRIENTE | CORRIENTE, DEL PAIS | CORRIENTE, DEL PAIS |
| ESTADO DE CONSERVACIÓN | | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 |

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.-MALO 5.- RUINOSO

Se autoriza a la Tesorería Municipal, por conducto del Departamento de Ingresos a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento de su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que le sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 16.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el Artículo 15 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

I.- Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar, y
II.- Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación de Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2021, será la que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el Artículo 15 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual al que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 4.0 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el Municipio de Otáez.

ARTÍCULO 17.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de enero, 10% en el mes de febrero y 5% en el mes de marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos que acrediten ser jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM o personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán mínimo el 50% de éste impuesto en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y por Derechos de Agua en el momento de su causación.

SECCIÓN II

SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 18.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avaluó que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

CAPÍTULO III

LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I

SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el Artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán la cuota establecida en la tabla correspondiente al Artículo 22 de la presente Ley, atendiendo a las condiciones del ejercicio de la actividad u oficio.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de este impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares.

ARTÍCULO 21.- Están exentos de este impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos, y

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente tabla de cuotas o tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|---|---|
| Puestos ambulantes eventuales | Cuota diaria | 1 a 15 |
| Puestos fijos y semifijos, permanentes. | Cuota diaria | 1 a 15 |
| Vendedores foráneos. | Cuota diaria | 1 a 15 |

SECCIÓN II
SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 23.- El objeto del presente impuesto es el contenido en el artículo 67 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango,

ARTÍCULO 24. -Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual o eventualmente realicen actividades comerciales, profesionales, industriales, agrícolas, o ganaderas mencionadas en el artículo anterior y que ejerzan dicha actividad en los municipios del Estado de Durango.

El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la cuota determinada en el presente artículo de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidades y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|---|---|
| Actividad Mercantil | | 0 |
| Actividades Industriales | | 0 |
| Actividades Ganaderas | | 0 |

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 25.- El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijen en las paredes o se sostengan por otros medios indicados en reglamentos correspondientes, siempre y cuando en el primer caso no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijen o se sostengan en paredes u otros medios propiedad del anunciante.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A |
|---|---|---|
| Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias | Cuota Anual | 0 |
| Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico | Cuota Anual | 0 |
| Anuncios para actividad comercial | Cuota Anual | 0 |
| Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes | Cuota Anual | 0 |
| Anuncios para actividades de servicios (hoteles) | Cuota Anual | 0 |

## CAPÍTULO IV
## DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 27.- La falta oportuna del pago de impuestos, causará recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 3% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre el 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 28.- Las multas municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los reglamentos municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|---|
| Por violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 1 a 80 |
| Por violaciones a los reglamentos y disposiciones municipales | De 1 a 80 |
| Aplicadas a servidores públicos municipales | De 1 a 80 |
| Por incumplimiento a las disposiciones fiscales municipales | De 1 a 80 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 29.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTÍCULO 30.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| Las de captación de agua | Costo de la obra | 0% |
| Las de instalación de tuberías de distribución de agua | Costo de la obra | 0% |
| Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | Costo de la obra | 0% |
| Las de pavimentación de calles y avenidas | Costo de la obra | 0% |
| Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas | Costo de la obra | 0% |
| Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y | Costo de la obra | 0% |
| Las de instalación de alumbrado público | Costo de la obra | 0% |

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 31.- Lo derechos a que se refiere este Subtítulo denominado De los Derechos, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, cada uno en lo correspondiente a su sección, además de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Los Derechos a que se refiere este capítulo, se causarán conforme a las siguientes disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente tabla de cuotas y/o tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|---|---|
| Supervisión | Cuota fija anual | 0 |
| Verificación | Cuota fija anual | 0 |
| Revisión mecánica y ecológica | Cuota fija anual | 0 |
| Permiso para circular sin placas durante 8 días | Por permiso | 0 |

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 33.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causarán el pago del derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|---|---|
| Arena | Por M3 | 0 |
| Grava | Por M3 | 0 |
| Piedra | Por M3 | 0 |
| Tierras | Por M3 | 0 |
| Cascajo | Por M3 | 0 |
| Otros materiales | Por M3 | 0 |

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 34.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|---|---|
| Canalización de Poste de Luz y Teléfono. | Por Unidad | 0 |
| Canalización para Casetas Telefónicas. | Por Unidad | 0 |

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|---|---|
| Anuncio Publicitario Espectacular. | Por Unidad | 0 |
| Anuncio Publicitario Mediano. | Por Unidad | 0 |
| Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste. | Por Unidad | 0 |
| En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda. | Por Unidad | 0 |
| Estructuras diversas. | Por Unidad | 0 |

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 36.- Los ingresos provenientes por el Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), se cobrarán de conformidad con lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|---|---|
| Estacionómetros | Por cada hora y fracción | 0 |
| Sitios de camiones de carga | Por cajón de estacionamiento | 0 |
| Sitios de automóviles | Por cajón de estacionamiento | 0 |
| Para carga y descarga | Por cajón de estacionamiento | 0 |
| Otros | | 0 |

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 37.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a) Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, y entrega de canales:

| | CUOTA O TARIFA |
|---|---|
| Ganado mayor | 0 U. M. A. |
| Ganado porcino | 0 U. M. A. |
| Ganado menor | 0 U. M. A. |

b) Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

| | CUOTA O TARIFA |
|---|---|
| Ganado mayor | 0 U. M. A. |
| Ganado porcino | 0 U. M. A |
| Ganado menor | 0 U. M. A. |

c) Por acarreo de carne en camiones del municipio:

| | CUOTA O TARIFA |
|---|---|
| Res | 0 U. M.A. |
| Cuarto de res | 0 U. M. A. |
| Cerdo | 0 U. M. A. |
| Cuarto de cerdo | 0 U. M. A. |
| Cabra | 0 U. M. A. |
| Borrego | 0 U. M. A. |

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE
LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 38.- Las cuotas correspondientes a los Derechos por la Prestación de los Servicios en Panteones Municipales, serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/ O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|---|---|
| Inhumaciones | | 0 |
| Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad | Por gaveta | 0 |
| Refrendos en los derechos de inhumación | | 0 |
| Exhumaciones | | 0 |
| Re inhumaciones | | 0 |
| Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad | | 0 |
| Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | | 0 |
| Construcción o reparación de monumentos | | 0 |
| Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones | | 0 |

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 39.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/ O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|---|---|
| 1.-Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente | 1.Perimetro urbano (habitacional y comercial) | 0 |
| | 2.En zona industrial | 0 |
| | 3. Excedente de 10 mts. De frente, se pagará en proporción a lo anterior. | 0 |
| 2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de números oficial: | 1. Popular | 0 |
| | 2.Interes social | 0 |
| | 3.Media | 0 |
| | 4.Residencial | 0 |
| | 5.Comercial | 0 |
| | 6. Industrial | 0 |

| | | |
|---|---|---|
| 3.-Certificaciones de cada número oficial | | 0 |

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES,
REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 40.- Las cuotas correspondientes al Derecho por construcción, reconstrucción, reparación y demolición:

| CONCEPTO | UNIDAD Y / O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|---|---|
| Construcción | Obra | 1 a 5 |
| Reconstrucción | Obra | 1 a 5 |
| Reparación | Obra | 1 a 5 |
| Demolición | Obra | 1 a 5 |

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 41.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/ O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|---|---|
| Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda) | M2 | 0 |
| Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y popular) | | 0 |
| Fraccionamiento tipo 3(de tipo industrial o comercial) | | 0 |

ARTÍCULO 42.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva en la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse a él en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 43.- Los derechos de cooperación para obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrará de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| Tubería de distribución de agua potable | Costo de la obra | 0.0 % |
| Drenaje sanitario | Costo de la obra | 0.0 % |

| | | |
|---|---|---|
| Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos | Costo de la obra | 0.0 % |
| Guarniciones y banquetas | Costo de la obra | 0.0 % |
| Alumbrado público y su conservación o reposición | Costo de la obra | 0.0 % |
| Tomas de agua potable domiciliarios y drenaje sanitario | Costo de la obra | 0.0 % |

ARTÍCULO 44.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que estas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomienda en forma específica, su relación al Ayuntamiento de este Municipio de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

SECCIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 45.- El pago por el derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|---|---|
| Actividad industrial | Cuota fija mensual | 0 |
| Actividad Comercial y de Servicios | Cuota fija anual | 0 |
| Actividad Comercial Eventual | Cuota fija por evento | 0 |

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 46.- El Municipio, en uso de sus facultades y atribuciones, y cumplimento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 47.- La prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|---|---|
| Servicio de agua por tiempo determinado(doméstico) | Cuota fija mensual | 10 |
| Servicio de agua por tiempo determinado (comercial e industrial) | Cuota fija mensual | 20 |
| Contrato para servicio de agua doméstico (conexión) | Cuota fija | 80 |
| Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión) | Cuota fija | 80 |
| Servicio de reconexión doméstico | Cuota fija | 0 |
| Servicio de reconexión comercial e industrial | Cuota fija | 0 |

| | | |
|---|---|---|
| Servicio de Drenaje doméstico | Cuota fija | 0 |
| Servicio de Drenaje comercial e industrial | Cuota fija | 0 |
| Servicio de agua a población con medidores | Consumo por M3 mensual | 0 por M3 |

ARTÍCULO 48.- El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de enero, 10% en febrero y 5% en marzo sobre su importe.

Los propietarios de contrato por el servicio de agua potable de uso doméstico que acrediten ser jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 49.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0 % de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|---|---|
| Usuarios del servicio de Drenaje doméstico. | Por usuario | 0 |
| Usuarios del servicio de drenaje comercial e industrial. | Por usuario | 0 |
| Residencia Domiciliaria | | 0 |

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR
Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 50.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causarán una cuota anual en la siguiente forma:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|---|---|
| Ejidatarios | Por registro y/o expedición de tarjeta | 0 |
| Pequeños Propietarios y Comuneros | | 0 |
| Propietarios de Inaceptabilidad Ganadera | | 0 |
| Compañas Ganaderas | | 0 |

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 51.- Los Derechos correspondientes a los servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|---|---|
| Por Legalización de Firmas | | 0 |
| Expedición y/o Certificación de Constancias de: | | 0 |
| Dependencia Económica | | 0 |

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 52.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|---|---|
| Funciones Teatrales | Cuota fija | 0 |
| Funciones Cinematográficas | Cuota fija | 0 |
| Actividades Deportivas | Cuota fija | 0 |
| Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento | Cuota fija | 0 |
| Actividad Económica comercial | Cuota fija | 0 |
| Actividad Económica Industrial | Cuota fija | 0 |
| Actividad Económica de servicios | Cuota fija | 0 |
| Ambulantes | Cuota fija | 0 |

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 53.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catalogo:

| CONCEPTO | UNIDAD Y /O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|---|---|
| Expedición de Licencias para: | | |
| Comercio | Cuota fija | 0 |
| Industria | Cuota fija | 0 |
| Servicios | Cuota fija | 0 |
| Venta de bebidas con contenido alcohólico | Cuota fija | 0 |
| Refrendos para: | | |
| Comercio | Cuota fija | 0 |

| | | |
|---|---|---|
| Industria | Cuota fija | 0 |
| Servicios | Cuota fija | 0 |

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 54.- Son sujetos del derecho de Expedición de Licencias y Refrendos de Bebidas con Contenido Alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | POR EXPEDICION DE LICENCIAS UMA | REFRENDO ANUAL POR ESTABLECIMIENTO UMA | REUBICACION DEL ESTABLECIMIENTO UMA | CAMBIO DE DEPENDIENTE O TRABAJADOR DE LA LICENCIA UMA | CAMBIO DE GIRO UMA |
| Agencias de Distribución y venta de bebidas embriagantes en envase cerrado | 250 | 200 | 20 | 20 | 20 |
| Depósitos | 250 | 200 | 20 | 20 | 20 |
| Expendio venta de cerveza | 250 | 200 | 20 | 20 | 20 |
| Expendio venta vinos y licores | 250 | 200 | 20 | 20 | 20 |
| Expendio venta cerveza, vinos y licores | 250 | 200 | 20 | 20 | 20 |
| Supermercados con venta de cerveza | 250 | 200 | 20 | 20 | 20 |
| Supermercado con venta vinos y licores | 250 | 200 | 20 | 20 | 20 |
| Supermercado con venta cerveza, vinos y | 250 | 200 | 20 | 20 | 20 |
| Minisúper con venta de cerveza | 250 | 200 | 20 | 20 | 20 |
| Minisúper con venta vinos y licores | 250 | 200 | 20 | 20 | 20 |
| Minisúper con venta cerveza, vinos y licores | 250 | 200 | 20 | 20 | 20 |
| Restaurant-bar | 250 | 200 | 20 | 20 | 20 |
| Centro nocturno | 250 | 200 | 20 | 20 | 20 |
| Discotecas | 250 | 200 | 20 | 20 | 20 |
| Cantinas | 250 | 200 | 20 | 20 | 20 |
| Cervecerías | 250 | 200 | 20 | 20 | 20 |
| Billares | 250 | 200 | 20 | 20 | 20 |
| Ladies Bar | 250 | 200 | 20 | 20 | 20 |
| Fondas | 250 | 200 | 20 | 20 | 20 |
| Centro Social | 250 | 200 | 20 | 20 | 20 |
| Espectáculos Deportivos y de Diversión | 250 | 200 | 20 | 20 | 20 |
| Comercialización en Unidades Móviles | 250 | 200 | 20 | 20 | 20 |
| Ferias o Fiestas Populares | 250 | 200 | 20 | 20 | 20 |
| Licorería | 250 | 200 | 20 | 20 | 20 |
| Porteador | 250 | 200 | 20 | 20 | 20 |
| Tienda de abarrotes | 250 | 200 | 20 | 20 | 20 |
| Ultramarino | 250 | 200 | 20 | 20 | 20 |
| Salones de Baile | 250 | 200 | 20 | 20 | 20 |
| Balnearios | 250 | 200 | 20 | 20 | 20 |

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota de 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTICULO 55.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 56.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 57.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTICULO 58.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 59.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el Artículo 54 de la presente Ley, se sujetarán los establecimientos a lo dispuesto al Artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el Artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 61.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTICULO 62.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 63.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior.

Al que realice este tipo de actividades, se le sancionará conforme al Artículo 68, párrafo segundo, de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales.

## SECCIÓN XIV
## POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 64.- Es facultad del Ayuntamiento, modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 65.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|---|---|
| Autorización de apertura en días y horas inhábiles: | | |
| Comercio | Por cada hora más de permiso | 0 |
| Industria | Por cada hora más de permiso | 0 |

| | | |
|---|---|---|
| Servicios | Por cada hora más de permiso | 0 |
| Venta de bebidas con contenido alcohólico | Por cada hora más de permiso | 0 |

SECCIÓN XV
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 66.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de estos, o de oficio, cuando la Autoridad Municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y /O BASE | CUOTA O TARIFA U. M. A. |
|---|---|---|
| Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general | Por elemento por cada evento | 0 |
| Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares | Por comisionado | 0 |

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 67.- Para el cobro de los derechos a que se refiere este capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|---|---|
| Por inspecciones que prevén el reglamento de previsión de seguridad social; | Por evento | 0 |
| Por servicios que preste el departamento de sanidad municipal y otros, y | Por evento | 0 |
| Por inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva. | Por evento | 0 |

SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 68.- Los derechos por los servicios catastrales municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|---|---|
| Por expedición de documentos; | | 0 |
| Por deslinde de predios; | | 0 |
| Por levantamiento de predios; | | 0 |
| Por certificación de trabajos; | | 0 |
| Por dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500; | | 0 |

| | | |
|---|---|---|
| Por dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50; | | 0 |
| Por servicios de copiado; | | 0 |
| Por revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles; | | 0 |
| Por servicios en la traslación de dominio; | | 0 |
| Por servicios de información; | | 0 |
| Por derechos de registro como perito deslindador o valuador; | | 0 |
| Por los demás que establezca el reglamento respectivo. | | 0 |

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES
Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 69.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la federación, estados u otros municipios, los derechos que se causen por los servicios a que se refiere este capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|---|---|
| Expedición de certificado | Por documento | 0 |
| Expedición de copias certificadas | Por documento | 0 |
| Legalización de firmas | Por documento | 0 |
| otros | Por documento | 0 |

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE
ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 70.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|---|---|
| Anuncios Luminosos. | Cuota fija anual. | 0 |
| Mamparas. | Cuota fija anual. | 0 |
| Pendones. | Cuota fija anual. | 0 |
| Carteles. | Cuota fija anual. | 0 |
| Mantas. | Cuota fija anual. | 0 |
| Otros. | Cuota fija anual. | 0 |

SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 71.- Son contribuyentes del Servicio Público de iluminación en las calles, plazas, parques, jardines y demás lugares de uso común, los usuarios de la Comisión Federal de Electricidad contratados en las tarifas de baja, media y alta tensión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación y las que se lleguen a decretar.

ARTÍCULO 72.- La tasa para determinar el monto del Servicio Público de Iluminación será del 6% para los servicios de baja tensión y del 10% para los de media y alta tensión. Las tasas de derecho de aplicación serán sobre la base del resultado de la aplicación de las cuotas vigentes de la energía eléctrica a los consumos realizados.

ARTÍCULO 73.- El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 74.- La falta oportuna del pago de Derechos, causará recargos en concepto de indemnización al Erario Público Municipal del 3% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre el 20% del valor de este.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, él importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 75.- Las multas municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los reglamentos municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|---|
| Por violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 1 a 80 |
| Por violaciones a los reglamentos y disposiciones municipales | De 1 a 80 |
| Aplicadas a servidores públicos municipales | De 1 a 80 |
| Por incumplimiento a las disposiciones fiscales municipales | De 1 a 80 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 76.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

## SUBTÍTULO CUARTO
## PRODUCTOS

### CAPÍTULO I
### PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

#### SECCIÓN I
#### ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 77.- Son productos de ingresos que se obtengan de las rentas, por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos, o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que forme parte de la Hacienda Municipal.

#### SECCIÓN II
#### POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 78.- Serán productos de ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

#### SECCIÓN III
#### POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 79.- Tendrán carácter de productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

#### SECCIÓN IV
#### POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 80.- Tendrán carácter de productos los ingresos que se obtengan por la Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados.

#### SECCIÓN V
#### LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 81.- Tendrán carácter de productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por autoridades municipales.

#### SECCIÓN VI
#### FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 82.- Toda fianza se hará efectiva a favor del municipio conforme a la resolución que emita la autoridad competente que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

### CAPÍTULO II
### PRODUCTOS DE CAPITAL

#### SECCIÓN I
#### ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 83.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 84.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de aprovechamientos, por concepto de: Multas Municipales; Donativos y Aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona, multas federales no fiscales, y no especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 85.- Las multas municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los reglamentos municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|---|
| Por violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 1 a 80 |
| Por violaciones a los reglamentos y disposiciones municipales | De 1 a 80 |
| Aplicadas a servidores públicos municipales | De 1 a 80 |
| Por incumplimiento a las disposiciones fiscales municipales | De 1 a 80 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 86.- Los donativos y aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 87.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 88.- Los ingresos que se obtengan por cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y de entrega, sea esta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 89.- Las multas federales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 90.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos No Especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 91.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos con las disposiciones legales del Estado de conformidad con lo siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| 810 | PARTICIPACIONES | 13,664,989.00 |
| 8101 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 8,952,724.00 |
| 8102 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | 480,571.00 |
| 8103 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 3,696,334.00 |
| 8104 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | 266,978.00 |
| 8105 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 268,382.00 |
| 8106 | FONDO ESTATAL | 0.00 |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | 0.00 |
| 81011 | RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS | 0.00 |
| 840 | INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL | 185,120.00 |
| 8401 | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | 164,402.00 |
| 8402 | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | 20,630.00 |
| 8403 | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS | 88.00 |

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 92.- Serán consideradas como Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| 820 | APORTACIONES | 27,155,583.00 |
| 8201 | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | 27,155,583.00 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | 3,822,836.00 |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 23,332,747.00 |

CAPÍTULO III
CONVENIO

ARTÍCULO 93.- Por los convenios celebrados por el Ayuntamiento se percibirán de acuerdo a lo siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| 830 | CONVENIO | 0.00 |
| 8301 | EQUIDAD DE GENERO INSTITUTO DE LA MUJER | 0.00 |
| 8302 | COMUNIDADES SALUDABLES | 0.00 |
| 8303 | MIGRANTES 3X1 | 0.00 |
| 8304 | SEDATU | 0.00 |
| 8305 | FONDO DE APOYO A MIGRANTES | 0.00 |
| 8306 | FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018 | 0.00 |
| 8307 | BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT) | 0.00 |
| 8308 | FONDO DE CULTURA | 0.00 |

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO I
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTICULO 94.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTICULO 95.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado.

ARTICULO 96.- Serán Ingresos Extraordinarios, las aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

ARTÍCULO 97.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTICULO 98.- Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 99.- Serán considerados como Ingresos Extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2021 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año, y será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
5.-S*obre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
6.-S*obre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO. En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación*.
12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones*.
13.- *Sobre Empadronamiento*.
*14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias*.
*16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
*17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO. - Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2021, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos, además deberá considerar un importe en el rubro 15000 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS – 15201 INDEMNIZACIONES, e informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

SEXTO. - Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2021 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio, y a su vez informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

SÉPTIMO. Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos

por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

OCTAVO. Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

NOVENO. - El Ayuntamiento de Otáez, Durango, cuando así lo considere, podrá enviar iniciativa de reforma a la presente Ley, respecto de los rubros de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Aprovechamientos y/o Productos.

DÉCIMO. El Municipio de Otáez, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO PRIMERO. En aquellos conceptos donde los cobros se establezcan en Unidad de Medida y Actualización, se estará a lo dispuesto por la Ley Para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

DÉCIMO SEGUNDO. El Municipio de Otáez, Durango, deberá adecuar la presente Ley y su Reglamento, en un plazo de quince días a partir de que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el presente decreto, a fin de eliminar el concepto del derecho que establece el cobro de cuotas por expedición de copias simples y certificadas que no deriven del derecho de acceso a la información pública, ello en razón de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 27 de octubre de 2020, interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de diversos artículos contenidos en diversas leyes municipales del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2020.

DÉCIMO TERCERO. El Municipio de Otáez, Durango , deberá adecuar la presente Ley y su Reglamento, en un plazo de quince días a partir de que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el presente decreto, a fin de eliminar el concepto del derecho que establece el cobro de cuotas por expedición de copias simples y certificadas que deriven del derecho de acceso a la información pública, ello en razón de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 27 de octubre de 2020, interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de diversos artículos contenidos en diversas leyes municipales del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2020.

DÉCIMO CUARTO. El Municipio de Otáez, Durango, deberá adecuar la presente Ley y su Reglamento, en un plazo de quince días a partir de que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el presente decreto, a fin de eliminar del concepto de multas, el cobro por insultos a los agentes de tránsito y vialidad, ello en razón de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 27 de octubre de 2020, interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de diversos artículos contenidos en diversas leyes municipales del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2020.

DÉCIMO QUINTO. El Municipio de Otáez, Durango, deberá adecuar la presente Ley, en un plazo de quince días a partir de que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, las modificaciones que realice el Congreso del Estado a la ley respectiva, al derecho por el Servicio Público de Iluminación, ello en razón de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 27 de octubre de 2020, interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra del diverso contenido en diversas leyes municipales del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2020.

DÉCIMO SEXTO. El Municipio a fin de dar cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio, del Decreto número 422, expedido en fecha 24 de noviembre de 2020, que contiene la Ley que Regula Medidas para la Prevención de la Transmisión del VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) en el Estado de Durango, deberá adecuar su reglamentación municipal que corresponda, en un plazo de 15 días a partir de que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, dicha ley.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (1º.) primero del mes de diciembre del año (2020) dos mil veinte.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA.

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
SECRETARIO